



CUT: 28958-2024

## **RESOLUCION DIRECTORAL N° 0314-2025-ANA-AAA.H**

Tarapoto, 27 de marzo de 2025

### **VISTO:**

El Expediente Administrativo con **CUT N° 28958-2024**, de Recurso Impugnatorio de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 1260-2024-ANA-AAA.H de fecha 12 de diciembre de 2024, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 21.2) del artículo 21° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, refiere que la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de recursos hídricos, conforme con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, la Ley, el Reglamento, y su Reglamento de Organización y Funciones;

Que, el numeral 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce, o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Además, el numeral 217.1) del artículo 217° de la norma aludida, precisa que la facultad de contradicción procede en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el numeral 218.1) del artículo 218° del referido texto normativo;

Que, los numerales 218.1) y 218.2) del artículo 218° del citado cuerpo normativo, prescriben que los recursos administrativos son: a) El recurso de reconsideración, y b) El recurso de apelación. Asimismo, de que solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. A su vez, que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración, que se resuelve en el plazo de quince (15) días;

Que, el artículo 219° del mismo orden legal, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 1260-2024-ANA-AAA.H de fecha 12 de diciembre de 2024, recepcionada con fecha 23 de diciembre de 2024, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, resolvió autorizar el Mantenimiento de la Faja Marginal de Ambas Márgenes de la Quebrada Libra en un Área de 4 995 m<sup>2</sup>; para el proyecto “Conservación, Mantenimiento, y Reforestación de la Faja Marginal de Ambas Márgenes de la Quebrada Libra, ubicada en el Sector Km. 29 - Carretera Tarapoto - Yurimaguas - Distrito de la Banda de Shilcayo - Provincia de San Martín - Región de San Martín”; a favor de la administrada María Pilar Palomino Blanco, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 09999976;

Que, mediante el Escrito S/N de fecha 16 de enero de 2025, la administrada María Pilar Palomino Blanco, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 09999976, con domicilio en la Carretera Tarapoto - Yurimaguas Km. 29 - Distrito de la Banda de Shilcayo - Provincia de San Martín - Región de San Martín, interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 1260-2024-ANA-AAA.H; precisando que dicho acto resolutivo considera como base para la evaluación de la autorización de mantenimiento de faja marginal, la Resolución Directoral N° 369-2017-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 24 de abril de 2017, dejada luego sin efecto por la Resolución Directoral N° 960-2024-ANA-AAA.H de fecha 25 de octubre de 2024; que aprobó la Actualización de la Delimitación de la Faja Marginal de Ambas Márgenes de la Quebrada Libra, desarrollada con la Metodología de la Huella Máxima;

Que, por medio del Informe Legal N° 050-2025-ANA-AAA.H/U\_AAAH3 de fecha 25 de marzo de 2025, se determinan los siguientes puntos;

- a) El recurso de reconsideración es un mecanismo de contradicción, que el administrado interpone ante la misma autoridad administrativa que expidió la decisión controvertida, para que revise nuevamente el expediente, subsane posibles errores y corrija sus equivocaciones de análisis, sobre la base de nuevos elementos que puedan lograr que este cambie la apreciación respecto a la cual había logrado convicción, modificando el criterio utilizado, por ende podrá significar la variación de la decisión en el procedimiento administrativo en cuestión, con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos;
- b) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Es así que, la exigencia de la nueva prueba implica que este recurso no es una mera manifestación de desacuerdo con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura;
- c) De la revisión al expediente administrativo, se verifica que la Resolución Directoral N° 1260-2024-ANA-AAA.H de fecha 12 de diciembre de 2024, fue debidamente notificada por medio de correo electrónico, cuya recepción es confirmada con fecha 23 de diciembre de 2024; en ese sentido, se advierte que el plazo para impugnar el acto resolutivo, precluía con fecha 20 de enero de 2025; por lo tanto, teniendo en cuenta que la administrada presentó su recurso de reconsideración con fecha 16 de enero de 2025, se concluye que el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal;
- d) De la evaluación al recurso de reconsideración interpuesto, no se evidencia la pertinencia de la nueva prueba ofrecida por la administrada, concretamente del acto resolutivo que aprueba la actualización de la delimitación de la faja marginal, esto es de la Resolución Directoral N° 960-2024-ANA-AAA.H de fecha 25 de octubre de 2024; para justificarse que la autoridad competente proceda a la revisión del análisis

efectuado en el acto resolutivo cuestionado, que aprueba el programa de mantenimiento de la faja marginal, es decir de la Resolución Directoral N° 1260-2024-ANA-AAA.H de fecha 12 de diciembre de 2024; puesto que el mismo fue dictado en un procedimiento regular, considerándose la propuesta de la administrada acorde a su planteamiento técnico con la resolución vigente del momento, como es la Resolución Directoral N° 369-2017-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 24 de abril de 2017; asimismo la administrada no sustenta la afectación que estuviera causándole el acto resolutivo impugnado, como lo exige el numeral 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por consiguiente corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración, interpuesto por la administrada María Pilar Palomino Blanco, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 09999976;

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 050-2025-ANA-AAA.H/U\_AAAH3; y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua - Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración, interpuesto por la administrada **MARÍA PILAR PALOMINO BLANCO**, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 09999976; en contra de la Resolución Directoral N° 1260-2024-ANA-AAA.H de fecha 12 de diciembre de 2024, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga.

**Artículo 2°.- PRECISAR** que la administrada podrá interponer recurso de apelación, en contra de la resolución directoral, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación; según el numeral 218.2) del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** con la resolución directoral, a la administrada María Pilar Palomino Blanco, con domicilio en la Carretera Tarapoto - Yurimaguas Km. 29 - Distrito de la Banda de Shilcayo - Provincia de San Martín - Región de San Martín; poniéndose de conocimiento mediante notificación electrónica, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, y a la Administración Local de Agua Tarapoto; disponiendo también su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**JOSÉ FELIPE PUICAN CHÁVEZ**

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA